

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivera
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS.

JUICIO de concurso formado á los bienes de la testamentaria de don Munuel A. Peña.

Salta, Junio 30 de 1909.

Y VISTOS: El incidente promovido en la audiencia de fs. con motivo del pedido formulado á fs. por el Síndico del concurso y

CONSIDERANDO:

1º Que atenta la naturaleza de las funciones del Síndico, como representante legal de los acreedores y á mérito de la disposición del art. 696 C. de Procedimientos ha debido solicitar autorización de los acreedores del concurso á los fines que expresa.

2º Que si bien con relación á las gestiones de referencia le fué acordada anteriormente la autorización aludida, no lo ha sido en la extensión que el solicitante la pretende necesaria al mejor desempeño de sus funciones.

3º Que el objeto único de la audiencia en que se promueve el incidente ha sido el de la autorización para ejercitar judicialmente los derechos del concurso, no siendo esta entonces la oportunidad de resolver sobre los fundamentos de la oposición deducida por la parte de Eckhardt, sinó cuando fueren por el Síndico los derechos del concurso, se opusieren contra la procedencia de la demanda etc.

4º Que la mayoría de acreedores está conformes en acordar la autorización pedida por el Síndico en los términos, modo y forma en que se solicita, no pudiendo la ley restringir la extensión del mandato á no ser en caso del art. 1390 Cód. Civil.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el Síndico y el señor Agente Fiscal, se

RESUELVE:

Acordar al Síndico autorización am-

plia para deducir las acciones que estimare convenientes á fin de obtener el reconocimiento de los derechos que correspondan al concurso en la finca San Agustín, obtener el reembolso de las cantidades que por conceptos de frutos ó productos de la misma finca correspondan igualmente al concurso y demandar las medidas de seguridad que la conservación de sus derechos hiciere necesaria ó convenientes. Sin costas por no haber mérito para imponerlas. Répóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Ante mí --

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Muretta por lesiones á Nicolás Kalofatich.

Salta, Julio 1º de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á José Muretta, sin apodo, de 25 años, casado, albañil, austriaco, domiciliado en Ledesma, provincia de Jujuy, acusado por lesiones á Nicolás Kalofatich, de la que

RESULTA:

1º Que el día 7 de Noviembre del año ppo., se presentó don Nicolás Kalofatich ante la comisaría de servicio de la ciudad de Jujuy, denunciando que el 18 del mes ppo., encontrándose el declarante en la estación «Urundel», en el campamento de trabajadores del ferrocarril, el sujeto José Muretta, sin mediar palabra alguna, le hizo al exponente dos disparos, hiriéndole en el hombro izquierdo. Que el exponente puso el hecho en conocimiento del comisario de aquel lugar, pero que Muretta desapareció sin ser capturado.

2º Que recibida la indagatoria del procesado á fs. 2, éste manifiesta, que es verdad que hizo un disparo de revólver á Nicolás Kalofatich ahora como veinte días, por cuanto estando jugando á la bocha, como á las cuatro de la tarde, entre sus connacionales Mateo Stipechi, Agustín N. y Jorge Plovanichah, en cuya circunstancia llegó Kalofatich, capataz de la cuadrilla y quiso impedirles la jugada para que fueran al trabajo al día siguiente, porque los encontró discutiendo á causa de que unos decían

tener quince tantos hechos y los otros que tenían un tanto más á su favor, que dejaron el juego y se pusieron á tomar vino, que más tarde volvió Kalofatich y quiso prohibirles siguieran tomando, á lo que no le hicieron caso y se pusieron á discutir entre el declarante y Kalofatich, hasta que se perdió de la cabeza el exponente y no se dió cuenta por qué le hizo el disparo á Kalofatich, ni de donde sacó el revólver.

3° Que pasados los antecedentes al juzgado de esta capital, por haber tenido lugar el hecho en jurisdicción de esta provincia, se recibió nuevamente la indagatoria al encausado y resulta ser más ó menos como la anterior.

4° A fs. 15 corre el informe médico del lugar de Calilegua, del que resulta, que la herida de revólver inferida á Kalofatich, no es grave y que se puede curar en tres días, habiendo quedado imposibilitado para el trabajo igualmente por ese tiempo.

5° Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 22 pide para Muretta, la pena de un año y medio de prisión por estar encuadrado el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n°. 6, último párrafo de la Ley de Reformas al C. Penal y en atención á la ebriedad del delincente.

6° Que corrido traslado, el defensor del reo, solicita la absolución de su defendido, por estar el caso comprendido en la prescripción legal del art. 81, inc. 1° del Código citado y

CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto, no hay más prueba en autos que la confesión del procesado, que siendo esta calificada é indivisible según lo dispuesto por el art. 276 del C. de P. en lo criminal, hay que tener en consideración sus descargos, como ser la beodez y el estado de no poder darse cuenta de sus actos en el momento del hecho.

2° Que por otra parte, que por su sola confesión pudiera merecer pena, sería necesario que el delito estuviese comprobado por otros medios legales según la prescripción del inc. 7° del art. 274 del Código citado, requisito indispensable que no se ha constatado en autos.

3° Que el caso está por consiguiente encuadrado en la disposición del art. 81, inc. 1° del Código Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José Muretta por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Alfredo Juárez por lesiones á José M. Ponce y hurto á Baltazar Aguirre y otros.

Salta, Julio 2 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Alfredo Juárez, sin apodo, de 30 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en Cerrillos, acusado por hurto de objetos á Baltazar Aguirre y otros y

RESULTANDO:

1° Que forman el presente sumario las denuncias de fs. 32 y 38 de las que resulta por la primera, que el día 18 de Diciembre del año ppo., el encausado Juárez le sustrajo á don Baltazar Aguirre un poncho colorado de lana con listas negras y un pelero tambien de lana, avaluadas estas prendas en veintiun pesos moneda nacional; y por la segunda, que á mediados del mes indicado, le hurtó á Olegario Ibañez, un mate chapado con tres arcos de plata y una bombilla tambien de plata, tasados en ocho pesos de la misma moneda.

2° Que recibida la declaración indagatoria del procesado éste confiesa ser autor de los delitos imputados de hurto, así como tambien de lesiones á José M. Ponce cuyo sumario está acumulado y corre á fs. 1 á 15 de estos autos.

3° Que igualmente está constatado en autos la reincidencia de delitos según el informe de fs. 37 y la preexistencia é identidad de los dueños á quienes pertenecían los objetos sustraídos y

CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto y atendiendo al monto de lo hurtado y tomándose éste como delito mayor y el de lesiones como circunstancia agravante, con más la reiteración y reincidencia, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal, y teniendo en cuenta que no existe ninguna atenuante, el reo se hace pasible del maximum de pena establecido por el art. citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Alfredo Juárez á la pena de un año de arresto, con costas al procesado. Hágase saber.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Junio 17 de 1909.

Y VISTOS: La demanda interpuesta;

por don Prudencio M. Palacios contra don Juan S. López, cuyo domicilio se ignora, por cobro de la suma «ciento noventa y ocho pesos m/n» (\$ 198) proveniente de pastaje de una mula que el demandado dejó en poder del demandante durante treinta y tres meses á razón de seis pesos (\$ 6) mensuales:

La contestación dada por la defensa diciendo: que ignorando los hechos en que se funda la demanda y no constándole que el demandado adeude la suma que se reclama de contrario, pedía la comprobación en forma legal del crédito cuyo pago persigue el demandante y que si así no se hiciere se rechace la demanda, con costas.

Las pruebas producidas por la parte actora y que consisten en la declaración de los testigos Welindo Toledo, Odilón Silvera y Pantaleón Frias.

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida, y

CONSIDERANDO:

¿Ha probado el demandante los hechos en que funda su acción, de acuerdo con la regla «actor probat actionem» y de acuerdo tambien con lo sostenido ó regido por la defensa? Tal es la cuestión que se presentará la consideración del juzgado, siendo la prueba producida la que ha de decidirla, de ahí la disposición contenida en el artículo 411 del Código de P. en lo C. y C.

Al alegarse por la defensa sobre el mérito de la prueba producida, se sostiene que el demandante no ha probado que el demandado sea su deudor por el concepto que en la demanda se expresa y si se ha probado, únicamente, que el demandante, tiene en su poder, desde hace tiempo, una mula á pastos, sin acreditarse que el referido animal sea de propiedad del demandado y que sea éste quien lo haya puesto en poder del demandante.

Pero á juicio del suscrito, hay mérito bastante en la prueba testimonial producida en autos, para condenar al demandado al pago de lo reclamado por la parte contraria. En efecto, ella acredita, y esto mismo lo reconoce la defensa, que él demandante tiene en su poder una mula que ha sido colocada á pastos, ¿en nombre de quien?, es lo que debe resolverse, pues que poco importa saber quien sea el propietario del referido animal, dado que, el obligado á pagar el pastaje de éste no ha de ser necesariamente el propietario sino la persona en cuyo nombre, haya sido colocado el animal á pastos.

Apreciadas según las reglas de la sana crítica; la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandante, conforme á lo preceptuado por el artículo 214 del Código de Procedimientos citado, encuéntrase que ella acredita lo sostenido por el actor ó sea que la mula cuyo pastaje

se reclama en la demanda, fué colocada en poder de aquel en nombre de y por don Juan S. Lopez. Realmente: los testigos Toledo y Silvera, hábiles en derecho, declaran ser cierto lo que antecede y que lo saben por haberlo oído decir al demandante. Ahora bien; si se tiene en cuenta el lapso de tiempo que hace (dos á tres años) á que los testigos nombrados oyeron del demandante lo que tienen declarado, se comprende la importancia que en el caso que nos ocupa ha menester dar á las declaraciones examinadas, contrariamente á lo sostenido por la defensa que las considera sin fuerza probatoria. No se comprende, de no ser cierto, que el demandante manifestara desde hace tanto tiempo á los testigos Toledo y Silvera que la mula de referencia había sido colocada en nombre de don Juan S. Lopez y por este mismo, en poder de aquel para que la tuviese á pastos. El hecho mismo de demandar al nombrado Lopez, no revela, en el actor su deseo de definir ó poner término á la cuestión del pastaje de un animal que continuaba indefinidamente en su poder sin pagársele la manutención?

Ello mismo, no revela también que fué realmente el demandado quien colocó en su propio nombre la mula en poder del demandante? Acaso y si no fuera cierto lo sostenido por éste, no le hubiera sido mas provechoso usar y aprovechar del referido animal, ignorando como ignoraba el paradero de la persona que lo había colocado en su poder, antes que aventurarse en una contienda judicial cuyo resultado habría de serle necesariamente desfavorable si la argumentara con el criterio de la defensa. Altamente encomiable por su escrupulosidad, pero alejado de la imparcialidad con que el magistrado ha de mirar y juzgar toda controversia.

En cuanto á la cantidad reclamada por el demandante por concepto de pastaje del animal que el demandado colocó en poder de aquel, está justificada por la declaración de los mismos testigos que han declarado en autos: el tiempo que hace á que el referido animal lo tiene el demandante, excede de los trece meses que expresa la demanda, y el precio de seis pesos (\$ 6) mensuales, resulta justo según la apreciación de los declarantes.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don Prudencio M. Palacios contra don Juan S. López por cobro de la suma de «ciento noventa y ocho pesos $\frac{m}{n}$ » (\$ 198) proveniente de pastaje de una mula durante trece meses á razón de seis pesos (\$ 6) mensuales. Con costas. Regúlanse los honorarios de los doctores Gudiño y Castellanos por

su trabajo en este juicio en las sumas de diez y veinticinco pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO ejecutivo seguido por don Saturnino Fernández contra doña Mercedes Carrasco.

Salta, Junio 18 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: La presente ejecución seguida por don Eloy Forcada en representación de don Saturnino Fernández contra doña Mercedes Carrasco por la suma de «trescientos pesos $\frac{m}{n}$ » de cil. (\$ 300) provenientes de un préstamo garantido con hipoteca, y

CONSIDERANDO:

Que citada de remate la deudora, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del título que instruye la acción deducida; en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 448 del Código de Proced. en lo C. y C.

Por tanto y lo preceptuado en el art. 459, inc. 1° del Cód. citado, llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados á la deudora para cubrir el capital reclamado por el ejecutante, intereses convenidos y las costas. Regúlanse los honorarios de los doctores Solá y Arias y procurador Forcada, en la suma de treinta pesos á los dos primeros y veinte al último, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.

J. M. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

Salta, Julio 5 de 1909.

Habiendo puesto á disposición del P. Ejecutivo el señor Director del Conservatorio de Música de Santa Cecilia de esta ciudad cinco becas más fuera de las que le asigna el decreto de 28 del mes ppto.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Concédense dichas becas á

las señorita Justina Saravia, Modesta Correa, María Elvira López, María Angélica Arias y Julia Barbarán.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA.

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Julio 5 de 1909.

Habiendo el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, solicitado del P. Ejecutivo el decorado del local de audiencias y la compra del mobiliario correspondiente y visto el presupuesto presentado para la adquisición de este último,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, para invertir la suma de dos mil cuatrocientos veinte y tres pesos con cincuenta centavos $\frac{m}{n}$ en la adquisición del referido mobiliario, alfombras y útiles que se mencionan en el presupuesto de referencia.

Art. 2° Este gasto se imputará al presente decreto, debiendo requerirse oportunamente de la H. Legislatura la aprobación correspondiente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Julio 7 de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de Rivadavia,

El presidente del senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase sub-comisario de policía de la 2ª sección del referido departamento, al señor Julio Suarez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

ZERDA.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Julio 8 de 1909.

Aproximándose el día 9 de Julio aniversario de la declaración de nuestra independencia y siendo un deber del gobierno asociarse á las fiestas que con este motivo deben celebrarse en esta ciudad,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º El día indicado á horas 1 p. m. se mandará celebrar en la iglesia Catedral un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

Art. 2º La bandera nacional será izada en todos los edificios públicos y saludada con las salvas de estilo á la salida y puesta del sol, en el expresado día.

Art. 3º Dirijase nota de invitación al señor Gefe de la Zona, para que con las fuerzas á sus órdenes concurre á hacer acto de presencia durante el Te-Deum y en las fiestas organizadas en el Polígono de Tiro donde se encontrarán presentes las autoridades.

Art. 4º El Cuerpo de Vigilantes formará de parada conjuntamente con los cuerpos de la Zona.

Art. 5º Quedan invitadas al referido acto todas las autoridades civiles y militares de la Nación y de la Provincia, existentes en esta capital y demás funcionarios de la administración.

Art. 6º Encárgase al señor Jefe de Policía del cumplimiento de este decreto en la parte que le sea pertinente.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

ZERDA.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos de Minas

Al señor Ministro de Hacienda—El que suscribe Juan M. Tissot, industrial, mayor de edad, viudo, domiciliado en la calle Corrientes núm. 525 en esta ciudad á S. S. se presenta y con el debido respeto expongo: Que teniendo conocimiento que en el lugar denominado «Piquerenda» cuyo propietario ignoro, ubicada en el partido Uguaraya de la segunda sección del departamento de Orán, existen yacimientos de aceites minerales; y teniendo los recursos necesarios, vengo á pedir á S. S. que previo los trámites de ley de acuerdo con el art. 27 del C. de M. vigente se me acuerde concesión de cuatro unidades de exploración y cateo en terrenos no cultivados ni cercados las cuales pertenencias formando una zona se ubican del modo siguiente: Tomando al Norte una línea que arranca del nacimiento de la quebrada

Piquerenda con dirección al Este magnético, al Sud las lomas del Sud de dicha quebrada; al Oeste la cerranía principal y al Este hasta donde alcanzan las cuatro unidades. La zona que solicito ignoro que hay pedimento alguno; pues no existe ningún trabajo de exploración ni cateo, por lo tanto pido á S. S. se sirva librar oficio al juez de paz de la segunda sección del departamento de Orán para que certifique que no existe vestigio de trabajo alguno en la zona que solicito.—Será justicia—J. M. Tissot - Salta, Mayo 27 de 1909—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Mayo 31 de 1909—Por presentado, librese el oficio respectivo, notifíquese, anótese y publíquese con arreglo al art. 25 del C. de M.—LEGUIZAMON.

Al señor Ministro de Hacienda de la provincia de Salta: Francisco Dorignac, comerciante, domiciliado legalmente calle Reconquista N° 50, Capital Federal, Bernardo L. Delfino comerciante y Antonio M. Delfino comerciante, ambos domiciliados calle Cuyo N. 442, Capital Federal con el debido respeto decimos: Que deseamos hacer trabajos de exploración y cateo en terrenos de nuestra propiedad relativo á mineral de primera categoría; solicitando de V. E. en conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 25 del Código de Minas se nos conceda permiso para explorar en el terreno de nuestra propiedad, cuyos límites se indican al croquis adjunto. No existiendo pedido minero anterior en vigor dentro de los límites de nuestra propiedad, pedimos á V. E. se digne acceder á nuestro pedido por ser justicia, previa publicación de edictos.—Bernardo L. Delfino—A. M. Delfino—F. Dorignac—Presentado el día 5 de Mayo de 1909: Conste—E. Arias ministro de Hacienda—Salta, Mayo de 1909. Por presentada, anótese y publíquese conforme al artículo 25 del Código de Minas; de biendo incluirse en los edictos los colindantes consignados en el croquis adjunto—Leguizamón—Los límites consignados en el plano adjunto son: Norte Jovita Pombo de Gomez, Sud Francisco Marzzano, Este Ciro Echestorn, Oeste Fiscal—Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á este pedimento se presenten á hacerlos valer dentro del terreno de ley. Salta, Junio 3 de 1909.

Ernesto Arias.

Edictos

En el juicio (ejecución Moya Hnos.) contra Catalina y Lucanda Busaf se ha dictado lo siguiente—Salta, Julio 5 de 1909—Autos y vistos—Declárase en estado de

quebra á las señoras Catalina y Lucanda Busaf y nómbrase contador del concurso de estos bienes á don Ricardo López, quien fué sorteado y le cupo ese nombramiento; fijase la fecha de la cesación de pago el día 16 de Junio pasado del corriente año. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, que deberán ser abiertas en su presencia ó en su defecto por el juez en su ausencia. Intímese á todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan á la disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan. Se prohíbe hacer pagos ó entregas de efectos del fallido, so pena los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas pendientes en favor de la masa. Hágase ocupación de todos los bienes pertenecientes á fallidos. Señálase el día 20 del corriente mes horas tres p. m. para que tenga lugar la junta de verificación de créditos y cítese á los acreedores por edictos en los diarios LA PROVINCIA, "Tribuna Popular" y "Boletín Oficial" para que comparezcan á ella y presenten los títulos y justificativos de sus créditos. Y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, constitúyase en arresto á las fallidas, y se las pone á disposición del señor Juez de Instrucción. Y librese exhorto á los juzgados para que remitan los expedientes.—Julio Figueroa S.—Sirva la presente notificación á doña Catalina y Lucanda Busaf—Salta, Julio 8 de 1909—David Gudño, secretario.

123vJl. 20

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Prudencio Aguilar, ordenándose se cite por edictos por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Julio 7 de 1909.—Zenon Arias, secretario.

124vAg 10

Habiéndose presentado el Banco H. Nacional solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un campo denominado Corral de Piedras, ubicado en el departamento de Orán, de esta provincia, bajo los límites siguientes: Por el Sud, con el Rio Colorado; por el Naciente, con propiedad de don Claudio Mendoza y de don Nicolás Velazquez, siendo el límite entre estas dos propiedades y la del señor Aparicio el camino viejo que va á Salta; por el Norte, con el rio Santa Maria, y por el Poniente con terrenos desconocidos ó fiscales; el señor Juez de Letras en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa, ha ordenado se cite por edictos durante treinta días, en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular", con inserción en el "Boletín Oficial", á todos los que se consideren con derecho en tales operaciones, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—El perito propuesto para practicar las operaciones indicadas es el señor agrimensor señor Juan Piattelli, quien señalará el día en que se ha de iniciar el deslinde—Salta, julio 8 de 1909—David Gudño, E. S.

125vAg10